



RESUELVE PROCESO SANCIONATORIO SEGUIDO EN
CONTRA DE LA CONSTRUCTORA CASTILLO Y ASOCIADOS,
Y APLICA SANCION.

RES. EXENTA N°: 28 2026

Arica,

07 AGO 2026

VISTOS:

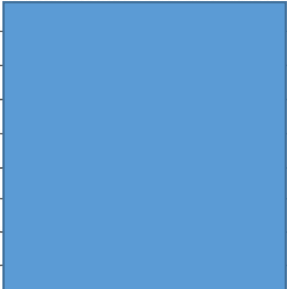
1. Lo dispuesto en la ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado;
2. La ley N°16.391, que crea el Ministerio de Vivienda y Urbanismo;
3. El D.L. N°1.305 de 1976, que reestructura y regionaliza el Ministerio de Vivienda y Urbanismo;
4. El D.S. N°397 de 1976, que aprueba el reglamento orgánico de las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo;
5. El D.S. N° 127 (V. y U.) de 1977, que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Contratistas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo;
6. El procedimiento administrativo sancionatorio instruido mediante resolución exenta N°488 de 2023, de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la región de Arica y Parinacota;
7. La resolución exenta N° 25 de 21 de julio de 2026 que aplica sanción en procedimiento sancionatorio seguido en contra de la Constructora Castillo y Asociados, r.u.t. N° 76.407.364-9.
8. La resolución N°36 del 19 de diciembre del 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del trámite de Toma de Razón.
9. El Decreto Supremo N° 46 del 25 de marzo de 2026, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que designa al suscrito como Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Arica y Parinacota, el que se encuentra en trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de resolución exenta N°488/2023, de esta Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, se dispuso la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, en contra de la Constructora Castillo y Asociados Limitada, por eventual incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 y 45 del Decreto Supremo N°127 (V. y U.), de 1977. Que, dicho procedimiento fue instruido considerando lo planteado por la División Técnica de Estudio y Fomento Habitacional, en adelante DITEC, quienes por medio del oficio ORD. N°1839/ 2023, solicitaron a esta Seremi su instrucción frente a los hechos denunciados por Serviu en contra de la entidad de asistencia técnica del mismo nombre. Indica DITEC que las irregularidades detectadas en los antecedentes presentados por la entidad inmobiliaria se enmarcarían en el proceso de pago por concepto de regularización de viviendas del contrato de asistencia técnica para los proyectos D.S. N°255, denominados Socavones Plan Maestro Sector 1 grupo 2 y Plan Maestro Sector 1 grupo 3. Agrega DITEC que la entidad de asistencia técnica a cargo de los proyectos ya individualizados Inmobiliaria Castillo y Asociados Spa y la empresa constructora Castillo y Asociados Limitada, están integradas por los mismos socios, a saber; el Sr. Pedro David Castillo San Martín y el Sr. Armando Antonio Castillo Muñoz.
2. Que, debidamente notificada del inicio del procedimiento, la empresa Constructora Castillo y Asociados Limitada evacuó sus descargos con fecha 18 de diciembre de 2023.
En lo sustancial sostuvo que, si bien ambas sociedades se encuentran integradas por los mismos socios, ello no implica la existencia de una identidad jurídica entre ellas, por cuanto poseen personalidad jurídica, patrimonio, objeto social y organización propios e independientes: *“las empresas Inmobiliaria Castillo y Asociados Spa y la empresa Constructora Castillo y Asociados Limitada, se encuentran integradas por los mismos socios, sin embargo, indican que aquello no significa que las empresas se encuentren ligadas una a otra, pues la constitución, equipo de trabajo, objeto, finalidad y todo aquello relacionado a la personalidad jurídica son factores independientes”*.
Añade que la resolución que dio inicio al procedimiento únicamente funda la imputación en una supuesta ventaja obtenida por la constructora a partir de irregularidades atribuidas a trabajadores de la Inmobiliaria Castillo y Asociados SpA, sin individualizar hechos propios imputables a la empresa constructora ni aportar antecedentes que permitan establecer una conducta infraccional atribuible a

ésta. Finalmente, sostiene que el procedimiento se sustenta exclusivamente en los hechos investigados en la Resolución Exenta N°377, de 2023, referidos únicamente a actuaciones desarrolladas por la Entidad de Asistencia Técnica: *“Que el único argumento vertido por el juzgador al momento de determinar iniciar el procedimiento en cuestión es señalar que la constructora Castillo y Asociados Limitada, eventualmente se habría visto beneficiada en razón de aquellas irregularidades cometidas por los trabajadores pertenecientes a la inmobiliaria Castillo y Asociados Spa, mas no existen evidencias, registros ni argumentos claros respecto a la responsabilidad de mi representada en el asunto, pues se limita a señalar como gatillante del procedimiento, los hechos controvertidos en la resolución exenta N°377/2023, la cual versa sobre hechos cometidos por trabajadores de la empresa Inmobiliaria Castillo SPA”.*

3. Que, durante la sustanciación del procedimiento, y con el objeto de esclarecer los hechos investigados, se requirió al Servicio de Vivienda y Urbanización de Arica y Parinacota la remisión de antecedentes complementarios relativos a la participación de la empresa Constructora Castillo y Asociados Limitada en la utilización de la documentación cuestionada. En respuesta a dicho requerimiento, mediante informe técnico de fecha 15 de junio de 2026, SERVIU informó que la empresa constructora utilizó certificados de regularización adulterados como antecedentes de respaldo para solicitar el pago del 10% retenido correspondiente al proyecto "Socavones Plan Maestro Sector 1 Grupo 2". Asimismo, se indicó que dicho pago fue autorizado mediante resolución exenta N°1317, de 29 de diciembre de 2022, ascendiendo a un total de 196,7 UF por concepto de retenciones asociadas a regularizaciones, precisándose que ocho de los diez certificados acompañados fueron posteriormente objetados por corresponder a documentos adulterados, equivalentes a 157,5 UF del monto total pagado.
4. Que, los certificados presentados por la Constructora para el pago del 10% de lo retenido y que presentaron inconsistencias son los siguientes:

NUMERO CERTIFICADO	FECHA DE APROBACION	ROL	DIRECCION
825	22/09/2022	2805-18	
911	20/12/2022	2805-33	
919	20/12/2022	2807-55	
891	07/12/2022	2807-46	
882	30/09/2022	2807-1	
978	30/01/2023	2807-32	
794	07/07/2022	2807-69	
899	09/12/2022	2805-32	
901	09/12/2022	2805-25	

5. Que, se tuvo conocimiento que mediante el oficio N°2733 del 27 de septiembre de 2023, don Hugo Alfonso Ly Alba, Director de Obras Municipales de la comuna de Arica (S), consultado sobre el particular tanto por el Serviú como por la Seremi de la región de Arica y Parinacota, informó que los certificados remitidos por los consultantes, individualizados con los Nros 825, 911, 919, 891, 882, 978, 794, 899 y 901 fueron examinados, constatándose la falta de coincidencia con los certificados emitidos por dicho organismo y registrados con dicha numeración. Es decir, se informa que se evidenciaron inconsistencias en cuanto a fechas, roles, direcciones y números de los mismos según el año de revisión, afirmando que los mencionados certificados tenidos a la vista no fueron emitidos por aquella unidad municipal. Finalmente, da a conocer el verdadero contenido de los certificados en cuestión, el que corresponde al siguiente:

NUMERO CERTIFICADO	FECHA DE APROBACION	ROL	DIRECCION
825	23/09/2022	9232-22	
911	31/01/2023	9121-1	
919	01/02/2023	2819-39	
891	20/01/2023	415-8	
882	21/12/2022	2804-40	
978	11/04/2023	2861-13	
794	15/07/2022	2787-7	
899	30/01/2023	717-1	
901	30/01/2023	2805-15	

6. Que, el artículo 28 del D.S. N°127 de (V. y U.) de 1977, en síntesis, señala que *“Si un contratista proporcionar al Registro o a las Instituciones a que se refiere el artículo 2°, informaciones que adolezcan de inexactitud o presentare documentos adulterados, se le aplicará la sanción establecida en la letra i) del artículo 45° de este Reglamento”*. A su vez, el artículo 45, letra i) establece que *“Las personas naturales y jurídicas que contravienen lo dispuesto en el artículo 28°, serán eliminadas del Registro”*.
7. De la interpretación sistemática de ambas disposiciones se desprende que el bien jurídico protegido corresponde a la fe pública administrativa y a la confiabilidad de los antecedentes que sirven de fundamento para las decisiones de los órganos del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, razón por la cual la sola presentación de documentación adulterada constituye una infracción administrativa de especial gravedad, con independencia de que el contratista haya participado o no en la elaboración material del documento.
8. Que, del examen integral de los antecedentes que obran en el expediente administrativo, especialmente del informe técnico evacuado por SERVIU con fecha 15 de junio de 2026, de la resolución exenta N°1317, de 29 de diciembre de 2022, que autorizó el pago de las retenciones, y de la restante documentación incorporada al procedimiento, esta autoridad tiene por acreditado que la empresa Constructora Castillo y Asociados Limitada presentó ante el Servicio de Vivienda y Urbanización certificados de regularización adulterados, utilizándolos como antecedentes de respaldo para obtener el pago correspondiente al 10% retenido del proyecto "Socavones Plan Maestro Sector 1 Grupo 2". Los descargos formulados por la empresa no logran desvirtuar tales antecedentes, toda vez que se limitan a alegar la autonomía jurídica existente entre la empresa constructora y la Entidad de Asistencia Técnica, cuestión que no resulta determinante para resolver la controversia, desde que la responsabilidad administrativa atribuida en este procedimiento deriva de la utilización de documentos adulterados por parte de la propia empresa constructora en beneficio de una gestión administrativa que le reportó un provecho económico.
9. Que, cabe desestimar la alegación formulada por la empresa en orden a sostener que las irregularidades corresponderían exclusivamente a la Entidad de Asistencia Técnica Inmobiliaria Castillo y Asociados SpA. En efecto, la responsabilidad administrativa que se determina en el presente procedimiento no se funda en la identidad de socios existente entre ambas personas jurídicas ni en una eventual responsabilidad por hechos ajenos, sino en la conducta propia desplegada por la empresa Constructora Castillo y Asociados Limitada, consistente en presentar ante el Servicio de Vivienda y Urbanización de la región de Arica y Parinacota documentos adulterados para respaldar una solicitud de pago, obteniendo con ello el levantamiento de retenciones contractuales. En consecuencia, aún cuando la elaboración material de dichos documentos hubiese correspondido a un tercero, ello no excluye la responsabilidad administrativa del contratista que los incorpora al procedimiento administrativo para producir efectos jurídicos en su favor, configurándose íntegramente la hipótesis prevista en el artículo 28 del Decreto Supremo N°127 (V. y U.), de 1977.
10. Que, en consecuencia, se estima suficientemente acreditada la existencia de la infracción imputada, por cuanto los antecedentes incorporados al expediente resultan concordantes, suficientes y aptos para formar convicción respecto de la concurrencia de los presupuestos establecidos en el artículo 28 del Decreto Supremo N°127 (V. y U.), de 1977. Asimismo, los informes técnicos y actos administrativos emitidos por los órganos competentes en el ejercicio de sus atribuciones gozan de presunción de legalidad, imperio y exigibilidad, en los términos previstos en el artículo 3° de la Ley N°19.880, no existiendo en el procedimiento antecedentes de entidad suficiente que permitan desvirtuar las conclusiones técnicas allí contenidas.
11. Que, en mérito de los hechos establecidos, de la normativa reglamentaria aplicable y de la valoración conjunta de los antecedentes incorporados al expediente administrativo, esta autoridad concluye que la empresa Constructora Castillo y Asociados Limitada incurrió en la conducta sancionada por el artículo 28 del Decreto Supremo N°127 (V. y U.), de 1977, al presentar documentos adulterados para respaldar una solicitud de pago ante el Servicio de Vivienda y Urbanización de Arica y Parinacota, configurándose, por tanto, la causal que hace procedente la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 45, letra i), del mismo reglamento, consistente en su eliminación del Registro Nacional de Contratistas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.
12. Que, la empresa sancionada fue notificada mediante carta certificada con fecha 27 de julio de 2026 y en contra de la resolución exenta N° 25 de 21 de julio de 2026, que aplica sanción, no interpuso recurso alguno, por lo que dicha resolución tiene el carácter de firme y ejecutoriada

RESOLUCION:

1. **APLÍCASE** a la empresa Constructora Castillo y Asociados Limitada, RUT N° 76.407.364-9, la sanción de eliminación del Registro Nacional de Contratistas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, prevista en el artículo 45, letra i), del Decreto Supremo N°127 (V. y U.), de 1977, por haber incurrido en la infracción contemplada en el artículo 28 del mismo cuerpo reglamentario, consistente en presentar al Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Arica y Parinacota documentos adulterados en proyecto "Socavones Plan Maestro Sector 1 Grupo 2".
2. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la empresa Constructora Castillo y Asociados Limitada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes de la Ley N°19.880.
3. **REMÍTASE** copia íntegra de la presente resolución a la División Técnica de Estudio y Fomento Habitacional (DITEC), para su conocimiento y fines pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE



FRANCISCO MEZA HERNÁNDEZ
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE VIVIENDA Y URBANISMO
REGION DE ARICA Y PARINACOTA

KRM/PVR

Distribución:

- Constructora Castillo y Asociados Limitada
- DITEC
- Departamento de Planes y Programas SEREMI Arica y Parinacota
- Unidad de Registros Técnicos SEREMI Arica y Parinacota
- Sección Jurídica SEREMI Arica y Parinacota
- Oficina de partes SEREMI